TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-289/2025

PARTE ACTORA: LUIS MIGUEL ACOSTA ARREOLA[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO[3]

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA[4]

Guadalajara, Jalisco, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.[5]

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave TEED-JDC-246/2025, en la que determinó sobreseer parcialmente el juicio en lo que respecta a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena[6] de resolver su medio impugnativo intrapartidista y, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG28/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango[7].

Palabras clave: *omisión en pronunciarse de fondo, convenio de coalición, indebida valoración, métodos internos de selección, orden de prelación, derecho constitucional de ser votado.*

---

[1] En adelante Juicio de la ciudadanía.
[2] En adelante parte actora, promovente, justiciable, enjuiciante.
[3] En adelante Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable.
[4] Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.
[5] Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.
[6] En adelante CNHJ de Morena.
[7] En adelante, Consejo General del Instituto Electoral local o consejo General del Instituto local.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo IEPC/CG91/2024. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo citado, por el que determinó que dicho órgano administrativo resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, respecto del proceso electoral local dos mil veinticuatro- dos mil veinticinco.

2. Convocatoria interna de Morena. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria[8] relativa al proceso de selección interna para las candidaturas a cargos de ayuntamiento, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave, en los procesos electorales locales ordinarios concurrentes.

3. Registro de la parte actora. El promovente se registró al proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a regidurías del municipio de Mapimí, Durango.

4. Convenio de coalición parcial. El catorce de enero, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, para la postulación de candidaturas relativas a treinta y siete ayuntamientos del Estado, el cual fue aprobado el veinticuatro de enero siguiente.

5. Proceso de insaculación. El cinco y seis de marzo, Morena llevó a cabo el proceso de insaculación para la selección interna de aspirantes a regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, y posteriormente, publicó en su página oficial la relación de los registros aprobados.

---

[8] Consultable en: https://morena.org/convocatoria-durango-veracruz-2025/.

6. Solicitud de registro de candidaturas. Del veintiséis al veintinueve de marzo, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango” presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango[9] solicitud de registro de candidaturas para treinta y siete ayuntamientos, entre ellos, el relativo al municipio de Mapimí.

7. Recurso intrapartidista. El treinta de marzo, la parte actora presentó ante la CNHJ de Morena una demanda a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de la citada entidad y de su presidenta, las irregularidades supuestamente cometidas en su contra, consistentes en “*no haberle otorgado la regiduría de Mapimí en el Estado de Durango, a pesar de haber resultado electo en el proceso de insaculación correspondiente*”.

8. Acuerdo IEPC/CG28/2025. El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el referido acuerdo, en el que resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

9. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, entre otras cuestiones, con el acuerdo citado en el párrafo anterior, la parte actora presentó el ocho de abril ante la oficialía de partes del Instituto local, juicio de la ciudadanía local.

10. Acto controvertido. Lo constituye la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-246/2025, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Durango determinó sobreseer parcialmente el juicio promovido por la parte actora en lo que respecta a la omisión de la CNHJ de Morena[10] de resolver su medio impugnativo intrapartidista, y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG28/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

---

[9] Posteriormente, Instituto Electoral local o Instituto local.
[10] En adelante, CNHJ.

11. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-289/2024.

11.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la determinación anterior, el nueve de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Recibidas las constancias, por acuerdo de catorce de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-289/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

11.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Ello, ya que el presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la resolución que determinó sobreseer parcialmente el juicio que promovió para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver su medio impugnativo intrapartidista; y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, en específico, el registro de la candidatura propietaria a la segunda regiduría del municipio de Mapimí, en dicha entidad federativa, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala,

porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[11]
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del

[11] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada a la parte actora de manera personal el siete de mayo,[12] y la demanda la presentó el nueve siguiente,[13] lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como parte actora en el juicio de la ciudadanía local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en expediente[14].

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por Tribunal responsable que, entre otras cuestiones, determinó sobreseer parcialmente el juicio de la ciudadanía local, por actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la omisión de la CNHJ de resolver el medio impugnativo intrapartidista; así como también, declarar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en lo que respecta al Acuerdo combatido en dicha instancia, lo cual estima le causa afectación en su derecho de ser votado.

---

[12] Obra a foja 958 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente en que se actúa.
[13] Véase en foja 4 del expediente principal.
[14] Obra a foja 13 del expediente principal.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Durango, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERA. Reserva de admisión o desechamiento de prueba técnica.

Mediante acuerdo de diecinueve de mayo último, la Magistrada Instructora reservó el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de la siguiente prueba para el Pleno de esta Sala Regional.

> “2. TÉCNICA. Las consistentes en todos los links electrónicos que fueron citados en el cuerpo de la presente denuncia, y que constata mi derecho para acceder a mi derecho constitucional de ser votado por así haber resultado electo al método de insaculación a la segunda regiduría propietaria del municipio de Mapimí, Dgo., durante el Proceso Electoral 2024-2025. http://morena.org/wp-content/uploads/Resultados-de-Insaculacion-Durango-2025.pdf.”

Al respecto, se considera que **no es procedente su admisión** porque a ningún fin práctico hubiera conducido su desahogo.

Se estima lo anterior ya que la materia de impugnación en el presente juicio no está relacionada con un tema probatorio sino con un punto de derecho, porque en el caso la *litis* se centra en dilucidar sí para el registro de la candidatura a la segunda regiduría del Municipio de Mapimí debe prevalecer el resultado del proceso interno que llevó a

cabo Morena, o la candidatura que determinó la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango.”

De ahí que por las razones expuestas se determine que **no ha lugar a su admisión.**

CUARTA. Estudio de fondo.

Agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche.

Primero. Sobreseimiento. Se duele de que el treinta de abril, se le notificó la resolución emitida por la CNHJ, la cual declaró infundados e inoperantes sus agravios, bajo el argumento de que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional habían justificado fehacientemente la sustitución del promovente por la persona que sí reunía todos y cada uno de los requisitos, sin embargo, señala que no se precisaron qué requisitos o elementos se tomaron en cuenta para valorar su idoneidad para ocupar la candidatura en la segunda regiduría de Mapimí, situación que lo dejó en estado de indefensión, aunado a que considera que tampoco se justificó cuáles fueron los requisitos que sí acreditó la persona que fue registrada para dicho cargo.

Asimismo, alega que la CNHJ basó su resolutivo sin estudiar el fondo del asunto y solo tomo en consideración el dicho de las autoridades responsables.

Por otra parte, respecto del Tribunal local señala que derivado de lo determinado en la sentencia intrapartidista (CNHJ-DGO-100/2025) optó por sobreseer el asunto de forma parcial sin entrar al fondo del asunto, a pesar de haber detectado que dicha Comisión no revisó el cumplimiento cabal de los aspirantes a candidaturas, porque hasta la fecha sigue sin conocer el motivo real por el que no resultó electo.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Respuesta.

El agravio es **inoperante** por las razones siguientes.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la parte actora en la instancia local impugnó dos cuestiones; entre ellas, la omisión de pronunciamiento respecto del medio de impugnación intrapartidista (CNHJ-DGO-100/2025) que promovió para controvertir que no se le registró como candidato al cargo de segundo regidor propietario en el Municipio de Mapimí, Durango.

Ahora, con relación a dicho acto, el Tribunal local en la sentencia combatida determinó sobreseer parcialmente el juicio de la ciudadanía local al advertir que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia relacionada con la omisión reclamada.

Lo anterior, al argumentar que la CNHJ de Morena el pasado veintinueve de abril emitió resolución en el mencionado expediente partidista en la que declaró infundados e inoperantes los motivos de reproche hechos valer por la parte actora. Determinación que como refiere el actor le fue notificada el pasado treinta de abril siguiente.

De ahí que, esta Sala Regional comparta la determinación de la autoridad responsable de decretar el sobreseimiento parcial del juicio de la ciudadanía local.

Expuesto lo anterior, la **inoperancia** del agravio en estudio radica en que cualquier inconformidad expuesta por la parte actora ante esta instancia federal relacionada con las razones por las cuales la CNJH determinó calificar sus agravios como infundados e inoperantes son cuestiones que no forman parte de la *litis* que el ahora promovente planteó en la instancia local y respecto de la cual se pronunció el Tribunal local, porque respecto de dicha cadena impugnativa partidista el actor solo combatió la omisión de resolver su mencionado medio de defensa.

Aunado a que, la parte actora es omisa en controvertir las razones por las que la autoridad decretó el sobreseimiento parcial del juicio de la ciudadanía local, cuya resolución se inconforma ante órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 150/2005 (9a.) y 1a./J. 19/2012 (9a.) y de rubros: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTO NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"[15], "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**[16]sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. Acuerdo IEPC/CG28/2025. Refiere que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de fondo sobre los planteamientos que realizó en su escrito inicial, al considerar que el partido Morena es el facultado para registrar a sus candidatos, y que los partidos integrantes de la Coalición acordaron que el nombramiento final de las candidaturas para la elección e integración de los ayuntamientos, en el Estado de Durango, sería determinado por la Comisión Coordinadora de la referida Coalición, y que por lo tanto, el proceso interno de selección de cada uno de los partidos integrantes de la Coalición quedaría relevado, lo que resulta constitucional y legal, en atención a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos.

Alega que la determinación de la Comisión Coordinadora de la Coalición de elegir al candidato registrado en la regiduría pretendida por la parte actora era conforme a derecho, es errónea, pues el

[15] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.150/2005, registro digital: 176604, Novena Época, página 52.
[16] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Registro digital: 159947.

Tribunal responsable debió advertir que el Consejo General del Instituto Electoral local realizó una indebida valoración de los nombres y/o personas que realmente fueron electos en el proceso interno de selección de Morena.

Aduce que el Consejo General debió llevar a cabo una valoración minuciosa del cumplimiento de los métodos internos de selección, para con ello realizar una revisión de la fórmula marcada como segunda, tanto en su candidatura propietaria como suplente, correspondiente al método de insaculación, y analizar con ello que los nombres que fueron postulados realmente correspondieran a los obtenidos de acuerdo al orden de prelación precisado en la sabana publicada por Morena.

Manifiesta que el Tribunal local tenía conocimiento de que la fórmula marcada como segunda le correspondía a la parte actora, y no así a la persona que la representación de la Coalición registró, según el orden de prelación, por lo que debió requerir a dicha representación el motivo por el cual había registrado a una persona diversa al promovente, además de haberla registrado a la posición novena en el referido orden, lo que a su decir, denota un acto arbitrario por parte de dicha representación.

Finalmente, se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral local irrogó su derecho constitucional de ser votado, al ser omiso en revisar si realmente correspondía la regiduría del Municipio de Mapimí a los que fueron seleccionados conforme al orden de prelación, pues es su deber revisar que las personas que obtuvieron el beneficio de un registro sean realmente los que resultaron electos dentro de los métodos de selección.

Respuesta.

Para el análisis del presente agravio esta Sala Regional atenderá a la causa de pedir de la parte actora[17] consistente en que prevalezca la designación que realizó Morena sobre la que hizo la Comisión Coordinadora de la referida Coalición, al considerar que el Tribunal responsable no analizó el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas.

Precisado lo anterior, el agravio resulta **inoperante** porque además de que algunos motivos de reproche son reiterativos de aquellos planteados en la instancia local, la parte actora no combate eficazmente los argumentos sostenidos en la resolución impugnada como se demuestra continuación.

En la resolución combatida, en específico en el apartado identificado como **"5.3. Análisis de los agravios"** se advierte que el Tribunal local analizó los agravios planteados por la parte actora en los siguientes términos:

Con relación al agravio relativo a la **omisión de registrarlo como candidato a la segunda regiduría de Mapimí**, lo declaró inoperante con base en los siguientes argumentos:

> -Es un hecho notorio que Morena suscribió convenio de coalición parcial con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, a efecto de postular candidaturas en el proceso electoral local 2024-2025, mismo que fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG01/2025, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de dicha alianza.
>
> -En la Cláusula Quinta, inciso 2, del convenio de coalición parcial, se estableció que la determinación final de las candidaturas correspondería a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Durango", y consecuentemente, quedaría relevado el proceso interno de selección respectivo.

[17] Conforme a la **Jurisprudencia 3/2000**, con rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

-Asimismo, que el registro y, en su caso, la sustitución de dichas candidaturas, ante el Instituto, se realizaría a través de la representación del partido político Morena.

Determinaciones que el Tribunal local consideró resultaban acordes al orden constitucional y legal de la materia, en atención a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos, como entidades de interés público.

-También, indicó que, en relación con el tema a estudio, la Sala Superior ha sostenido que la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

-Por tanto, señaló que conforme a lo resuelto en el acuerdo IEPC/CG28/2025, se obtenía que la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, a través de la Comisión Coordinadora presentó, por conducto de su representación, la solicitud de registro de candidaturas para treinta y siete ayuntamientos del Estado, dentro de los que se incluía el de Mapimí.

Asimismo, refirió que era claro que, la Comisión Coordinadora de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, decidió elegir al candidato registrado en la regiduría pretendida por el actor y, por tanto, dicha determinación resulta conforme a derecho, ya que fue realizada por el máximo órgano de dirección de la coalición.

-Que resolver en sentido contrario, implicaría desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Asimismo, consideró que conceder la razón a la parte actora, llevaría a modificar o dejar de aplicar lo convenido por los partidos coaligados, respecto del órgano a quién correspondería la determinación final en cuanto a la selección de candidaturas postuladas, y tal circunstancia no es posible en razón de la definitividad del convenio de alianza partidista.

> En consecuencia, estimo que lo determinado por los partidos políticos coaligados con relación al máximo órgano de dirección de la coalición y sus respectivas facultades, no puede ser modificado, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, el convenio de coalición ha surtido plenos efectos, por lo que debe tenerse por definitivo y firme, con el objeto de que los partidos integrantes de la alianza, se conduzcan conforme a éste durante los actos relativos al proceso electoral para el que se suscribió.
>
> -Atento a lo anterior, determinó que en el caso, no se advertía una violación al derecho político-electoral del actor para ser electo a un cargo de elección popular, pues su registro como aspirante a una candidatura por Morena, tuvo un cambio de situación jurídica, ya que, al suscribir Morena un convenio de coalición, se dejó sin efectos el registro de las candidaturas que postularía dicho ente político de manera unilateral, entre otras, el de la segunda regiduría propietaria del ayuntamiento de Mapimí; es decir, entre ellas, las que eventualmente postularía Morena sin suscribir el convenio parcial de coalición.
>
> -Finalmente estimó que ante tal circunstancia era evidente que en modo alguno la pretensión de la parte actora, puede resultar favorable a sus intereses, pues el proceso interno de selección en el que participó, había quedado superado.

Por otra parte, respecto del motivo de reproche relacionado con la **omisión del Consejo General de verificar que la solicitud de registro de la candidatura obedeciera al proceso interno de selección**, el Tribunal local lo calificó también como inoperante al sostener:

> -Que el actor en ningún momento controvierte el Acuerdo IEPC/CG28/2025 por vicios propios, es decir, que lo dicho en vía de agravio no ataca directamente las premisas y consideraciones que expuso la autoridad responsable en la emisión del mismo.
>
> -Ahora respecto a la supuesta omisión por parte del Consejo General de verificar que el registro de la candidatura obedeciera al proceso interno de selección, precisó lo siguiente:
>
> -El artículo 187, numeral 3, de la Ley Electoral, así como en el artículo 281, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE, se dispone que, las solicitudes de registro de

candidatos deben acompañarse de diversos documentos, y que además el partido político postulante debe manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con los estatutos y normas del propio partido político.

-En ese sentido, señaló que conforme al criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-74/2019, la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias.

-Sin embargo, precisó que dicha autoridad no estaba obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, ya que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos democráticos.

-Explicando que, el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que recibe la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es únicamente la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas partidistas.

-En tal sentido, el Tribunal local advirtió que el Consejo General cumplió con su obligación correspondiente, pues obra en el presente expediente copia certificada del escrito mediante el cual la representación de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, manifestó que las candidaturas de las cuales solicitaba su registro, habían sido seleccionadas de conformidad con el convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”. De ahí que sostuvo la inoperancia de lo argumentado por el actor.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local sostuvo diversos argumentos al momento de analizar los agravios planteados por la parte actora en la instancia local para justificar porque su pretensión de ser registrado como candidato a segundo regidor postulado por Morena al Municipio de Mapimí, Durango, no podía resultar favorable a sus intereses, debido a la suscripción de un convenio de Coalición

parcial suscrito por Morena con diversos partidos políticos, en el cual se especificó que la determinación final de las candidaturas para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Durango, correspondería a la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial, por lo que quedaría relevado el proceso interno de selección respectivo.

Asimismo, que el actor no combatió por vicios propios el acuerdo que resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango” y que el Consejo General del Instituto local cumplió con la obligación de verificar que la mencionada Coalición cumplió con los requisitos establecidos en la ley, porque en el expediente obraba copia certificada del escrito mediante el cual la representación de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, manifestó que las candidaturas de las cuales solicitaba su registro, habían sido seleccionadas de conformidad con el respectivo convenio de Coalición parcial.

No obstante, en esta instancia el actor se limita a reiterar algunos agravios que formuló en la instancia local y cuyos reclamos fueron desestimados por la autoridad responsable, lo que trae como consecuencia que en el presente juicio no combata eficazmente las consideraciones sostenidas por el Tribunal local en la resolución combatida.

Asimismo, porque el justiciable a efecto de controvertir la sentencia impugnada solo realiza algunas manifestaciones genéricas como que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse de fondo sobre los planteamientos que realizó en su escrito inicial, sin explicar o exponer las razones que sustenten esa afirmación, limitándose únicamente a precisar algunas consideraciones sostenidas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, pero sin hacer una confronta eficiente que evidencie la ilegalidad de dicho fallo.

Similar situación ocurre con la manifestación del justiciable en la que alega que el Tribunal responsable debió advertir que el Consejo General del Instituto Electoral local realizó una indebida valoración de los nombres y/o personas que realmente fueron electos en el proceso interno de selección de Morena, porque el promovente no logra desvirtuar porque la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial no podía elegir al candidato que registró en la candidatura a la regiduría que pretendía en el Municipio de Mapimí, Durango.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"[18].**

Así como el criterio sostenido en la Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO"[19]**.

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."[20]**

---

[18] Consultable en: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.
[19] Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.
[20] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Así las cosas, al resultar, **inoperantes** los motivos de reproche planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.